



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

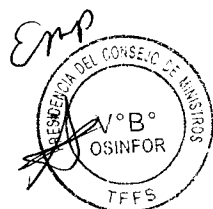
RESOLUCIÓN N° 214-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 011-2014-OSINFOR-DSCFFS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : TURBINA S.A.C
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 137-2015-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 07 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

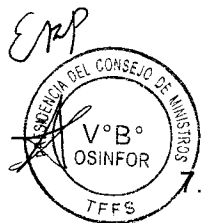
1. El 15 de junio de 2002 el Estado peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C – EPEFOMSG (en adelante Guacamayo S.A.C), debidamente representada por el señor Edilberto Raúl Romero Rodríguez con DNI N° 08145425, suscribieron el Contrato de Concesión para aprovechamiento y manejo de recursos Forestales con fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 194, 196, 197 y 198 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-031-02 (Fs. 274) (en adelante, Contrato de Concesión).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 198-2004-INRENA-IFFS de fecha 23 de julio de 2004, el Ingeniero Antonio Morizaki Taura, Intendente Forestal y de Fauna Silvestre, aprueba al concesionario Guacamayo S.A.C, titular del Contrato de Concesión para Manejo de Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 194, 196, 197 y 198 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM//C-J-031-02, el Plan General de Manejo Forestal (PGMF), en una superficie de 34,223 ha (Fs. 214).
3. Mediante Resolución de Intendencia N° 269-2008-INRENA-IFFS de fecha 06 de octubre de 2008, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA resolvió aprobar la solicitud de Cesión de Posición Contractual de la Empresa Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo S.A.C – EPEFOMSG S.A.C a favor de la Empresa de Pequeños Extractores Forestales Colorado Dos



S.A.C respecto del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 17-TAM/C-J-031-02.

4. Con fecha 30 de mayo de 2011 el Estado peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), la Empresa EMPEFOC DOS S.A.C debidamente representado por su gerente general Christian Alberto Stapelfeld Asyag, con DNI N° 10306180 y la Empresa TURBINA S.A.C (en adelante TURBINA S.A.C) debidamente representada por su gerente general Lumin Ding, identificado con Carnet de Extranjería N° 000211683, suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 194, 195, 196, 197 y 198 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-031-02 (Fs. 48), mediante el cual se transfiere la titularidad del contrato a favor de la empresa TURBINA S.A.C.
5. Mediante Resolución Ejecutiva N° 77-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFF/DER del 26 de octubre de 2011, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, resolvió aprobar la solicitud de Cesión de Posición Contractual de la empresa de Pequeños Extractores Forestales Colorado Dos S.A.C –EMPEFOC DOS S.A.C a favor de la empresa TURBINA S.A.C respecto del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 17-TAM/C-031-02 (Fs. 051).
6. Mediante Carta N° 246-2013-OSINFOR/06.1 del 07 de octubre de 2013 (fs. 46), notificada el 09 de octubre de 2013 (fs. 47), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante Dirección de Supervisión) comunicó a la empresa TURBINA S.A.C, la programación de la supervisión de oficio para verificar las acciones implementadas en el marco del cumplimiento de las obligaciones contractuales previsto en los numerales 16.1, 16.4, 16.5 y 16.6 de la cláusula décimo sexta del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 194, 196, 197 y 198 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-031-02.

Del 21 al 24 de octubre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio para verificar las acciones implementadas en el marco del cumplimiento de las obligaciones contractuales previsto en los numerales 16.1, 16.4, 16.5 y 16.6 de la cláusula décimo sexta del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 194, 196, 197 y 198 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-031-02, cuyos resultados se encuentran





recogidos en el Informe de Supervisión N° 138-2013-OSINFOR/06.1.1 del 26 de noviembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

8. Con la Resolución Directoral N° 095-2014-OSINFOR-DSCFFS del 21 de febrero de 2014 (fs. 325), notificada el 20 de marzo de 2014 (fs. 339), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa TURBINA S.A.C, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100¹ y en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por la comisión de las infracciones a la legislación Forestal y de Fauna Silvestre tipificada en los literales e) y v.1) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones.
9. Mediante Carta N° 006-2014-TURBINA-MDD recibido el 10 de abril de 2014, la empresa TURBINA S.A.C presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 095-2014- OSINFOR-DSCFFS de fecha 21 de febrero de 2014 (Fs. 347).
10. Con la Resolución Directoral N° 137-2015-OSINFOR-DSCFFS del 31 de marzo de 2015 (fs. 376), notificada el 22 de abril de 2015 (fs. 386-A), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la empresa TURBINA S.A.C, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal e) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones. Así como declarar la caducidad

¹ Decreto Legislativo N° 1100

Artículo 13.- Medidas extraordinarias El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales, a fin de verificar que los titulares de las mismas no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión.

En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de minería ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

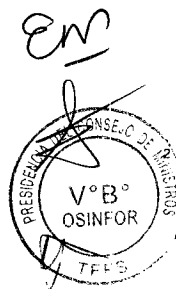
Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.

V1) Incumplimiento en la presentación de los Planes de Manejo Forestal, dentro de los plazos establecidos.

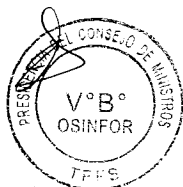


del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la concesionaria, titular del contrato de concesiones por incurrir en las causales de caducidad previstas en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100 y en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

11. Mediante escrito S/N de fecha 06 de mayo de 2015 (Fs. 389), la concesionaria formula reconsideración contra la Resolución Directoral N° 137-2015-OSINFOR-DSCFFS, señalando que ellos no han incurrido en las infracciones y causales de caducidad.
12. Mediante Resolución Directoral N° 261-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de junio de 2015 (Fs. 463) notificada el 15 de junio de 2015 (fs. 471), la Dirección de Supervisión resolvió: 1) Declara **Infundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria TURBINA S.A.C, en el extremo de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, así como en el extremo de la comisión de la causal de caducidad señalado en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. 2) Declarar **Fundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria TURBINA S.A.C titular del contrato de concesión para manejo y aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 194, 196, 197 y 198 del Bosque de Protección Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-031-02 contra la Resolución N° 137-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 31 de marzo de 2015, en el extremo de la imposición de la causal de caducidad prevista en el artículo 13° del Decreto legislativo N° 1100, debiéndose desestimar en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la mencionada resolución directoral.
13. Mediante escrito S/N recibido 07 de julio de 2015 (Fs. 480), TURBINA S.A.C presenta apelación contra la Resolución Directoral N° 261-2015-OSINFOR indicando que:

- a) *Con el recurso de reconsideración se presentó documentación que no ha sido valorada adecuadamente y que demostraba el razonamiento arbitrario del OSINFOR al declarar la caducidad por falta de pago del derecho de aprovechamiento.*
- b) *OSINFOR insiste en imputar como deuda US\$ 68 446.00 monto que corresponde al derecho de aprovechamiento de las zafras 2012-2013 y 2013-2014, sin embargo de forma arbitraria la resolución que se impugna no*

CRP

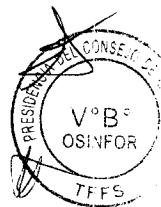




considera los siguientes hechos: i) La resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA, es la norma que determina el periodo zafra para el departamento de Madre de Dios, estableciendo como tal el periodo comprendido entre el 01 de mayo y el 30 de abril del año siguiente (sic). Ello significa que al 21 de febrero de 2014, fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 095-2015-OSINFOR-DSCFFS que inicia el PAU, aún no había culminado la zafra 2013-2014. ii) De acuerdo al artículo 70° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la deuda por derecho de aprovechamiento se genera culminado el periodo zafra. Es decir, que a la fecha de inicio del PAU aún no había culminado la zafra 2013-2014, resultando ilegal imputar una falta de pago correspondiente a dicha zafra (sic).

- c) OSINFOR sustenta su decisión a caducar por la realización de minería ilegal sustentando en los resultados de la supervisión al área de la concesión que se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 138-2013-OSINFOR-06.1.1, así como en el Informe Técnico N° 003-2015-OSINFOR/06.1.1 y el Informe Legal N° 165-2015-OSINFOR/06.1.2. Dichos informes dan cuenta de la existencia de minería ilegal que se realiza en áreas de la concesión, considerando que nuestra representada tiene responsabilidad por ello. Sin embargo, para tal decisión no se han considerado los documentos siguientes: i) El Informe Técnico N° 2750-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/AC-YFCC de 23 de diciembre de 2014, que da cuenta de la superposición de 71 derechos otorgados por una institución del propio Estado. ii) El Informe N° 1844-2014-GOREMAD/GRRNYGA/AFS-RKRV de 12 de setiembre de 2014, que se da cuenta de existencia de tala ilegal de terceros en áreas de nuestra concesión.
- d) OSINFOR no tiene competencia para imponer multa.

EM 14. Mediante escrito S/N recibido el 08 de enero de 2016 (fs. 534), la empresa TURBINA S.A.C, se acoge al silencio administrativo negativo y da por agotada la vía administrativa.



15. Mediante la notificación N° 6513-2016-JM-CI realizada por el Juzgado Mixto – Sede Tambopata recibida el 30 de mayo de 2016 (Fs. 544), se tomó conocimiento sobre la Resolución Número Uno del 29 de abril de 2016 (Fs. 545), la cual admite a trámite la demanda contencioso administrativo interpuesta por la empresa TURBINA S.A.C contra el OSINFOR, por la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 261-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 5 de junio de 2015 y la Resolución Directoral N° 137-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 31 de marzo de 2015 y acumulativamente objetiva, originaria y accesoria , se

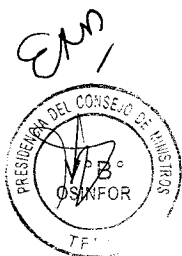
establezca su derecho como actual y legítimo titular de la concesión forestal con fines maderables contenidos en el contrato de concesión forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-02.

II. MARCO LEGAL GENERAL

16. Constitución Política del Perú.
17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
19. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
20. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
22. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



A small, handwritten mark or signature located at the bottom left of the page, below the OSINFOR stamp.



27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

28. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública⁴.

29. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado De la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos⁵.

³ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

⁴ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

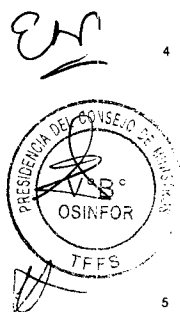
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

⁵ Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.



30. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio⁶.
31. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa⁷.
32. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada⁸.
33. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

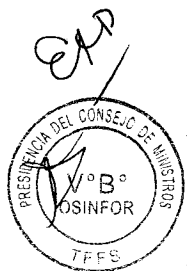
⁶ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

⁷ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
Artículo 204.- Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados

No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

⁸ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.



Handwritten mark or signature.



constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.

34. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”*⁹.
35. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza¹⁰. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure¹¹.

Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.

36. Ante el panorama expuesto, conviene precisar que la empresa TURBINA S.A.C presentó ante el Poder Judicial una demanda contencioso administrativa en la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 261-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 5 de junio de 2015 y la Resolución Directoral N° 137-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 31 de marzo de 2015 y **acumulativamente objetiva, originaria y accesorio**, se establezca su derecho como actual y legítimo titular de la concesión forestal con fines maderables contenidos en el contrato de concesión forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-02.

Posteriormente mediante la Notificación N° 7502-2016-JM-CI recibida el 06 de junio de 2016 (Fs. 548), el Juzgado Mixto de Tambopata emitió la Resolución N° 02 (fs.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

¹⁰ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

¹¹ MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L. Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134

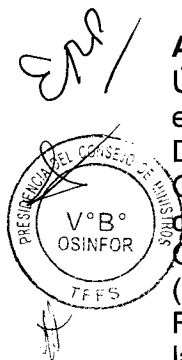
549) mediante la cual da por apersonado dentro del proceso al Procurador Publico de la Presidencia del Consejo de Ministros

38. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión de la empresa TURBINA S.A.C radica en cuestionar la validez de actos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a la decisión que emita el Poder Judicial al interior del proceso contencioso antes referido.
39. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad de la Resolución Directoral N° 261-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 5 de junio de 2015 y la Resolución Directoral N° 137-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 31 de marzo de 2015 y solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.
40. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del TUO de la LOPJ corresponde suspender el presente procedimiento.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único (PAU); y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por la empresa TURBINA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 261-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de junio de 2015 y la Resolución Directoral N° 137-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 31 de marzo de 2015, hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por la empresa TURBINA S.A.C contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) sobre nulidad de los actos administrativos emitidos a través de la Resolución Directoral N° 261-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 5 de junio de 2015 y la Resolución Directoral N° 137-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 31 de marzo de





2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa TURBINA S.A.C, titular del Contrato de Concesión para aprovechamiento y manejo de recursos Forestales con fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 194, 196, 197 y 198 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-031-02, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del presidente del OSINFOR.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de una miembro del OSINFOR.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de una miembro del OSINFOR.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR